



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo
concertado



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
Cuentas de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por com-
punto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja
provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al
otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los
anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 75.

Debidamente autorizado por la Superioridad,
con esta fecha me ausento de la provincia, de-
jando encargado del mando de la misma, con
carácter interino, al Ilmo. Sr. Presidente de la
Audiencia provincial, D. Jesús Urrutia Castillo.

Lo que se hace público en este periódico-ofi-
cial para general conocimiento.

Soria 11 de Abril de 1944.

El Gobernador,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 76.

Con motivo de la ausencia del Excmo. Sr. Go-
bernador civil, D. Remigio Sánchez del Alamo,
y debidamente autorizado por la Superioridad,
me hago cargo, con esta fecha, del mando de la
provincia, con carácter interino.

Lo que se hace público en este periódico ofi-
cial para general conocimiento.

Soria 11 de Abril de 1944:

El Gobernador interino,
JESÚS URRUTIA.

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 131.

Junta provincial de Precios

Por la Secretaría general Técnica del Minis-
terio de Industria y Comercio (referencia S. 5.81-
121, de 13-3-44), se ha resuelto dejar en régimen
de libertad de precios de venta para los produc-

tos derivados del suero de queserías que se men-
cionan a continuación:

- a) Sueros concentrados (jarabes lácticos y en
polvo).
- b) Lacto-proteína.
- c) Lactosa.
- d) Acido láctico y lactatos industriales y áci-
do láctico y lactatos farmacéuticos.

Cualquier otro producto derivado del suero de
queserías cuya libertad de precio interese, habrá
de ser concedida por la Junta Superior de Pre-
cios.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Al-
caldes, Delegados locales de Abastecimientos y
Transportes, industriales del ramo y público en
general.

Soria 3 de Abril de 1944.

El Gobernador-Presidente,
1001 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Circular núm. 134

La Comisaría general de Abastecimientos y
Transportes, en escrito núm. 37.588 de fecha 30
de Marzo pasado, me informa haberle comunica-
do la Delegación provincial de Abastecimientos
y Transportes de Toledo, el extravío de las guías
de circulación serie AB. números 050.447 al
050.451 ambos inclusive, expedidas en el Servi-
cio Nacional del Trigo de Toledo a nombre de
D.ª Rosario Vazquez de Castro.

En su consecuencia, todas las autoridades
dependientes de la mía, ejercerán la debida vi-
gilancia en averiguación del paradero de las
mismas, dando cuenta inmediata a esta Delega-
ción provincial en caso de ser halladas y comu-
nicando al propio tiempo el nombre y circuns-
tancias de la persona o entidad que transportase
con ellas.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 5 de Abril de 1944.

1017

El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Circular núm. 135.

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en escrito núm. 35 519, fecha 28 de Marzo próximo pasado, me comunica el extravío de la cartilla individual de racionamiento de la serie SG. de 1.^a categoría, núm. 207.517, correspondiente al primer período:

En su consecuencia, se pone en conocimiento de las Delegaciones locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia, que la referida cartilla queda anulada a todos sus efectos.

Caso de que alguna persona se presentase con el documento arriba expresado, intentando hacer uso indebidamente del mismo, le será recogido e instruidas las oportunas diligencias en averiguación de las condiciones en que lo obtuvo y remitiéndose el resultado de ellas a este organismo.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 5 de Abril de 1944.

1024

El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Circular núm. 136

Junta provincial de Precios

La Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio (referencia S. 5.541 50 de 10-3 44), ha resuelto lo siguiente:

Anular el aumento del 30 por 100 que se autorizó para la plancha marrón, según resolución de fecha 5 3-42, quedando, por consiguiente, las planchas marrón, al mismo precio que las negras, según tarifa de 21 11-41.

Las suelas o pisos troquelados o moldeados, tendrán el mismo precio, cualquiera que sea su color.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 5 de Abril de 1944.

1025

El Gobernador-Presidente,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Circular núm. 137.

Junta provincial de Precios

Como aclaración a lo dispuesto en circular de este organismo núm. 503, publicada en el *Boletín*

oficial de la provincia correspondiente al día 7 del pasado mes de Enero, por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio (referencia S. 5.448-114 de 8 3 44), se han dictado las siguientes normas:

Continúa en vigor lo dispuesto en los apartados 1.^o y 2.^o de la mencionada circular, con la modificación de entenderse que el asperón de calidad jabonosa, podrá exportarse a provincias distintas de aquella en que esté emplazada la fábrica, pero su precio no podrá elevarse más que en el caso de que la exportación se realice a plazas de otras provincias distintas de aquella.

Asimismo se modifica lo dispuesto en el apartado 3.^o de dicha circular, en el sentido de autorizar la exportación a otras provincias del asperón de calidad corriente, no pudiendo variarse en forma alguna el precio de 0'20 pesetas pastilla de 450/500 gramos, fijado para venta al público en toda España de esta calidad de asperón.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 5 de Abril de 1944.

1026

El Gobernador-Presidente,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Circular núm. 138.

Junta provincial de Precios

La Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio (referencia S. 5. 84 9, de 21 3-44), ha resuelto lo siguiente:

Fijar para el pimiento desecado el precio de venta en fábrica, peso neto sin envase, de 20'90 pesetas kilogramo, con carácter general.

Quedan vigentes las demás condiciones de la resolución de fecha 4 11-42, por la que se fijó precio para pimiento desecado.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 5 de Abril de 1944.

1027

El Gobernador-Presidente,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN CIRCULAR

Excmos. Sres. El decreto de 31 de Julio de 1941 (*Boletín oficial del Estado* de 20 de Agosto), dictado para activar la terminación del Mapa Nacional en escala 150.000, encomienda en su

artículo sexto al Instituto Geográfico y Catastral la construcción y conservación de las señales que determinan la situación en el terreno de los vértices geodésicos de los tres órdenes, así como de los puntos que jalonan las líneas de nivelación de precisión. El mismo artículo encomienda a los Alcaldes el cuidado de las señales que se hayan construido en sus respectivos términos municipales y les impone la obligación de dar cuenta al Director general de Instituto Geográfico y Catastral de los daños que sufran las mismas, cuya reconstrucción debe costear el municipio si el deterioro no tiene como causa fuerza mayor.

Velando este Ministerio por el debido cumplimiento de lo que establece el mencionado decreto y porque no se frustre el esfuerzo económico del erario público en su aportación a estas atenciones de interés nacional, es conveniente que los municipios inspeccionen periódicamente, por mediación de sus agentes, el estado de conservación de las señales que se hayan construido, y que los resultados de la inspección sean comunicados a la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral.

Para hacer efectiva dicha misión, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los Alcaldes de los Ayuntamientos que se hayan hecho cargo de las señales geodésicas y puntos de nivelaciones de precisión construidas en sus términos municipales firmando la copia de sus respectivas reseñas, además de la obligación que les impone el artículo sexto del decreto de 31 de Julio de 1941 citado, ordenarán a los agentes de su autoridad que efectúen una visita semestral a cada uno de los expresados vértices y puntos de nivelación, para dar cuenta a la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral, en el mismo periodo de tiempo, del resultado de dicha inspección.

Esta notificación deberá hacerse todos los años en los meses de Junio y Diciembre, consignando nominalmente el estado de conservación en que se encuentren todas las señales que tenga cada municipio a su cargo para custodia y conservación.

2.º La reconstrucción, en su caso, de cualquier señal destruida o deteriorada incumbe al Instituto Geográfico y Catastral, según el mismo artículo sexto del decreto citado, pero será costada por el municipio, a menos que el daño hubiera sido motivado por causa de fuerza mayor, cuya comprobación ha de tener por origen precisamente la notificación que, según dicho artículo ha de dar cada Alcalde al Instituto Geográfico en cuanto tenga conocimiento de la destrucción o daños padecidos en cualquiera de las señales que

tengan a su cargo, debiendo abstenerse los municipios de practicar en ellas reparación alguna, hasta tanto que no lo disponga la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral.

Madrid 5 de Abril de 1944.—PEREZ GONZALEZ.—Excmos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias.

(B. O. del E. del día 6 de A.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido algunas dudas sobre la interpretación que debe darse a la orden de este Ministerio de 1.º del corriente mes de Marzo, sobre percepción del subsidio por cargas familiares a los funcionarios, que prestan sus servicios en los Juzgados municipales.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Que la prestación de dicho subsidio sólo alcanza a los referidos funcionarios en un sentido estricto, o sea a Jueces, Fiscales y Secretarios, y en consecuencia no afecta al personal auxiliar que presta sus servicios en los mismos bajo la inmediata y directa dependencia del Secretario respectivo, quien no quedará exento de cumplir las obligaciones que con carácter general le afectan en relación con dicho personal y con la Caja Nacional de Subsidios Familiares.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 31 de Marzo de 1944.—AUNOS.—Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

(B. O. del E. del día 7 de A.)

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETOS

El Real decreto-ley de diez de Octubre de mil novecientos veinticuatro y las normas reglamentarias que regulan la propiedad y el uso de los inmuebles acogidos a la legislación especial de casas baratas, económicas y similares, han surtido el efecto para que fueron dictadas mientras las circunstancias eran normales.

Hoy, por motivos conocidos, tales como la escasez de viviendas a consecuencia de las destrucciones de la guerra y del aumento demográfico en las poblaciones y del notable incremento del coste de la construcción, algunos beneficiarios poco escrupulosos realizan negocios de escándalo en los traspasos de estos inmuebles, que fueron construidos con la protección del Estado, gozando de unos beneficios concedidos precisamente para que tuvieran albergue económico familias de modesta posición.

Siendo muy difícil en la práctica la comprobación exacta del cumplimiento de las normas prohibitivas de los indicados abusos, se hace preciso que el poder público, celoso siempre de la más rigurosa observancia de las disposiciones legales en vigor, salga al paso de tales desafueros.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. A partir de la publicación del presente decreto, el Instituto Nacional de la Vivienda no concederá a los beneficiarios de casas baratas, económicas y similares, que hayan llegado a ser patrimonio de los mismos, desvinculaciones o autorización para transferirlas por actos intervivos, salvo cuando se trate de donaciones a favor de las personas a quienes corresponda el derecho de sucesión de dichas casas, según las reglas y con las condiciones que establecen las disposiciones en vigor.

Artículo segundo. Si por razones de necesidad o conveniencia, debidamente acreditadas a juicio del Instituto Nacional de la Vivienda, los beneficiarios de las casas aludidas desearan dejar de serlo, el mencionado Instituto les satisfará las cantidades que hubieren abonado en concepto de precio de compra y de amortización o reintegro de beneficios; más, en su caso, el valor de las mejoras útiles realizadas por ellos con la autorización reglamentaria, previa valoración de éstas por los Servicios técnicos del Instituto Nacional de la Vivienda, deduciendo de la suma total resultante el importe de los daños o deterioros de la finca, apreciados en igual forma.

Artículo tercero. El Instituto Nacional de la Vivienda procederá a designar nuevos beneficiarios de las casas que adquiriera en virtud de lo prevenido en el artículo anterior, con arreglo a los preceptos vigentes en la materia y por riguroso orden de presentación de las correspondientes peticiones.

Artículo cuarto. Para que se acceda, a solicitud de parte interesada, a la retirada de calificación de una casa de aquellas a que se refiere esta disposición, será necesario que se hayan devuelto al Instituto Nacional de la Vivienda todos los beneficios reintegrables recibidos, incluso la prima a la construcción, si fué otorgada, y que se satisfagan todas las cuotas de impuestos y arbitrios de cuya exención hubiera disfrutado la finca desde la fecha de terminación de la misma, excepto las prescritas.

En estos casos y teniendo en cuenta las cir-

cunstancias de orden social y económico que en ellos concurren, el Instituto Nacional de la Vivienda podrá acordar que el interesado le satisfaga además, en concepto de indemnización, una cantidad cuyo límite máximo será la suma del importe de las exenciones tributarias y beneficios económicos disfrutadas y recibidos.

Artículo quinto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en los artículos precedentes y autorizado el Ministerio de Trabajo para dictar las que en cumplimiento de lo prevenido en este decreto requiera.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a treinta y uno de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro. —FRANCISCO FRANCO. —El Ministro de Trabajo, JOSÉ ANTONIO GIRÓN DE VELASCO.

(B. O. del E. del día 9 de A.)

La importancia cada vez mayor de las barriadas de viviendas protegidas aumenta en la misma proporción el esfuerzo económico que representa la urbanización de las zonas correspondientes. Por eso, y particularmente por las justas exigencias que en esta materia imponen los artículos cuarenta y ocho y cincuenta y la ordenanza segunda del reglamento de ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve, resulta imprescindible el auxilio del Instituto para las obras de urbanización y servicios complementarios, como lo ha demostrado la práctica de cuatro años de construcción de viviendas protegidas. Teniendo en cuenta además que a las entidades a quienes corresponde urbanizar, que son los municipios, se les ha privado prácticamente en el artículo veinticinco del citado reglamento, de los medios económicos para urbanizar, se hace patente la necesidad del auxilio para un gran número de barriadas, aun cuando éstas no se construyan directamente por el Instituto, como señala el artículo octavo.

Por otra parte, de nada serviría el citado artículo veinticinco, que beneficia a los usuarios de las viviendas protegidas, así luego hubiesen de sufragar éstos en forma de un gravamen sobre sus alquileres los gastos generales de urbanización.

Por lo que, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo único. La protección de la ley podrá hacerse extensiva a las obras de urbanización y servicios públicos complementarios, en poblados o barriadas enteras, cuando guarden con éstos la

debida proporción, y siempre que el importe de las anualidades de amortización y reintegros correspondientes no graven los alquileres o amortizaciones de las viviendas.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a treinta y uno de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministerio de Trabajo.—JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO.

(B. O. del E. del día 9 de A.)

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Datos municipales

Los Jefes de las Secciones provinciales de Administración local deberán proceder, con toda urgencia, a la formación de la estadística de los presupuestos municipales *ordinarios* de 1944; a la de los *extraordinarios* en vigor en 31 de Diciembre de 1943; a la de la *Situación económica municipal*, referida al 31 de Diciembre de 1943, y a la de los *Servicios municipalizados*, en el presupuesto ordinario de 1944.

En la realización de los trabajos de *Presupuestos ordinarios* se atenderán los Sres. Jefes provinciales a los modelos de estados que actualmente vienen usando; y para los de situación económica y servicios municipalizados, a los modelos que se insertan en este *Boletín oficial del Estado*.

En los estados de presupuestos, tanto ordinarios como extraordinarios; en los de la situación económica y servicios municipalizados, los Ayuntamientos serán clasificados con arreglo a las siguientes categorías de población de *derecho*: hasta 1.000 habitantes; de 1.001 a 5.000; de 5.001 a 20.000; de 20.001 a 100.000 y de 100.001 y más habitantes. *Con estos grupos, que serán totalizados separadamente, se formará un resumen con la suma de todos ellos.*

Para determinar la población de derecho de cada municipio, se atenderá *exclusivamente a la cifra que arroje el censo de la población de España de 1940*, prescindiendo en absoluto de los padrones municipales.

Cuando el presupuesto de un municipio sea prórroga del aprobado para el año anterior, se pondrá una llamada al lado del nombre del mismo, consistente en un *uno* romano encerrado en un paréntesis, en esta forma: (I).

Los datos referentes a presupuestos extraordinarios se ajustarán a las normas trazadas para los ordinarios, sin más variaciones que cambiar el encabezamiento del estado y no consignar to-

dos los municipios de la provincia, sino solamente aquellos que tengan presupuestos extraordinarios. *Se tendrá cuidado especial en poner al lado del total de cada presupuesto (o sea, de la cantidad primitiva) el resto que quede en 31 de Diciembre de 1943.*

Respecto a la situación económica y servicios municipalizados, los Ayuntamientos remitirán sin excusa, en el término de *un mes*, a las Secciones provinciales de Administración local, certificaciones con los datos que indican los modelos insertos en este *Boletín oficial del Estado* e instrucciones del correspondiente a los Servicios municipalizados.

Los Jefes provinciales anotarán en hoja aparte, y por los mismos grupos de población que los presupuestos, cada uno de los servicios que se comprendan en el presupuesto ordinario de 1944, de *cada uno* de los municipios, en el capítulo cuarto de ingresos, «Servicios municipalizados» así como los que se comprendan en el capítulo 14 de gastos, «Servicios municipalizados». Estos datos se resumirán y totalizarán como los de presupuestos.

Los Jefes de las Secciones provinciales de Administración local darán cuantas normas instrucciones y facilidades crean necesarias para la mejor comprensión de las Corporaciones, y *examinarán, comprobarán y confrontarán personalmente* y con la mayor detención, los datos, haciendo los reparos pertinentes sobre todo en los de situación económica y servicios municipalizados.

La estadística de la *deuda* municipal ha de referirse a la deuda en circulación en 31 de Diciembre en 1943, o sea al resto que quedara en esa fecha del total que se concertó, una vez que haya sido desquitada la cantidad que se haya amortizado hasta el 31 de Diciembre referido. *Sólo ha de entenderse por deuda en este caso, la que provenga de operaciones crediticias, excluyendo, por tanto, la llamada «Relación de acreedores», debiendo comprobarse este extremo por los señores Jefes.*

El plazo de remisión de los trabajos—que se enviarán directamente a la Sección especial de Estadísticas del Ministerio, y se comunicará por conducto reglamentario, el haber realizado el envío a esta Dirección general—vencerá a los *tres meses* de la publicación de la presente orden en el *Boletín oficial del Estado*, y deberán ser enviados a medida que se ultimen.

Se ordena a los señores Jefes de las Secciones el *cumplimiento mas exacto* de la presente circular, los que podrán proponer el envío de *comisionados* para recoger los datos de los Ayuntamientos

que no los remitiesen en el plazo marcado. Para evitar el retraso que por devolución de los trabajos que tuviesen errores o anomalías se habría de originar, serán *comprobados* los resúmenes, y *repasadas las operaciones aritméticas* con el mayor escrúpulo, debiendo cuidar de que figuren los

datos de todos los municipios, y que estén incluidos en su respectivo grupo de población

Diputaciones provinciales y Cabildos insulares

Las Diputaciones provinciales y Cabildos insulares enviarán los datos estadísticos de presupuestos *ordinarios y extraordinarios y situación eco-*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARIA

Sección Especial de Estadística

Situación económica

PROVINCIAS	Existencia en Caja en 31-XII-1943 — Pesetas	RESULTAS DE INGRESOS. Cantidad pendiente de cobro		S U M A — Pesetas	RESULTAS DE GASTOS Obligaciones pendientes de pago		S U M A — Pesetas	SUPERAVIT — Pesetas
		Del ejercicio de 1943 — Pesetas	De ejercicios anteriores — Pesetas		Del ejercicio de 1943 — Pesetas	De ejercicios anteriores — Pesetas		

nómica, en forma análoga a los Ayuntamientos en el plazo de dos meses. Únicamente diferirán en los presupuestos ordinarios, que deberán remitirlos por capítulos, artículos y conceptos.

Los señores Gobernadores civiles cuidarán de dar a la presente orden circular la debida publi-

cidad para en su día, poder exigir responsabilidades que puedan derivarse de su inobservancia.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 5 de Abril de 1944.—El Director general de Administración local, Carlos Pinilla.—Excelentísimos Sres. Gobernadores civiles de las provincias de régimen común.

ESTADISTICAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

VIDA LOCAL

en 31 de Diciembre de 1943

INVENTARIO DEL PATRIMONIO MUNICIPAL

DEFICIT	DEUDA MUNICIPAL Cantidad que queda en circulación en 31-12-1943		INVENTARIO DEL PATRIMONIO MUNICIPAL						
	De ella: cantidad		FINCAS RUSTICAS	FINCAS URBANAS	VALORES NOMINALES	OTROS BIENES	Importe total de fincas, valores y otros bienes en 31-XII-1943	Total de cargas sobre fincas, valores y otros bienes en 31-XII-1943	DIFERENCIA entre activo y pasivo del Patrimonio
	— garantizada por el Patrimonio — Pesetas	— garantizada por otros ingresos — Pesetas	Importe de sus tasaciones — Pesetas	Importe de sus tasaciones — Pesetas	Importe de sus capitales — Pesetas	— Pesetas	Capital activo — Pesetas	Capital pasivo — Pesetas	Líquido — Pesetas

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ESTADISTICAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

SUBSECRETARIA

Sección Especial de Estadística

VIDA LOCAL

SERVICIOS MUNICIPALIZADOS

Presupuestos municipales ordinarios de 1944

PROVINCIA DE:	Servicios municipalizados de: (incluyendo todos, uno por uno)	Presupuesto de Ingresos Cap. 4.º (1) Pesetas	Presupuesto de Gastos Cap. 14 (1) Pesetas	Régimen en que funciona el servicio (2)	Capital invertido (3) Pesetas	Resto que queda por liquidar (4) Pesetas
(Nombre del Municipio)	(Nombre de un servicio)	(Importe)				
	(» otro »)	(»)				
	(» otro »)	(»)				
	(» etc. »)					
(Nombre del Municipio)	(Nombre de un servicio)	(Importe)				
	(» otro »)	(»)				
	(» otro »)	(»)				
	(» etc. »)					

Nota.—Se indicará, además, a continuación de esta «Nota» en las líneas de puntos, el nombre del Municipio y los «servicios municipalizados» que tengan y que por circunstancias especiales no hayan incluido, tales otros servicios, en el Cap. 4.º (Ingresos) ni en el 14.º (Gastos).

.....

.....

.....

.....

.....

(1) Importe que figura en el presupuesto ordinario de 1944.

(2) Póngase «Monopolio», empresa, etc., tal como funcione el servicio.

(3) Diga el importe total en pesetas a que ascendió la implantación de «cada uno» de los servicios.

(4) Se consignará «cero» si se abonó el total, o la cantidad que quede pendiente y por abonar al Banco, entidad prestamista o a quien le proporcionó el préstamo para implantar el servicio.

(B. O. del E. del día 7 de A.)

JEFATURA PROVINCIAL DE SANIDAD DE SORIA

Circular

Se recuerda a los Alcaldes de esta provincia que no lo hayan hecho, la necesidad de contestar a la mayor brevedad, sobre la aportación económica municipal para la rápida construcción del Instituto provincial de Sanidad.

El Jefe provincial de Sanidad. 1021

Ayuntamientos

BAYUBAS DE ABAJO 1012

Habiendo quedado desierta la subasta de 700'543 estéreos de leña del monte Pinar número

55, de la pertenencia de este municipio, cuyo anuncio se insertó en el Boletín oficial de la provincia núm. 53, correspondiente al día 4 de Marzo último, se anuncia una segunda, que tendrá lugar a los diez días hábiles al siguiente en que tenga lugar la publicación del presente anuncio en dicho Boletín oficial, bajo las mismas condiciones de la primera subasta, a excepción del tipo de tasación que es el de 7.005'43 pesetas.

La presentación de pliegos será hasta las diecisiete horas del día anterior al que corresponda celebrarse aquélla.

Bayubas de Abajo 4 de Marzo de 1944.—El Alcalde, Federico Molina.

177.—Derechos de inserción 18 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.